

AUTO N. 09699
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **18 de junio de 2010**, al predio ubicado en la Calle 22D No. 120 – 19, Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS** con NIT 900.275.948-1, representada legalmente por la señora **ERICA JAZMIN ROJAS RAMIREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.534.077, con el fin de requerir a dicha sociedad la presentación de un Plan de Mejoramiento Ambiental, dentro de las actividades enmarcadas en el Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental desarrollado en la Localidad de Fontibón.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con fundamento en la información recopilada en la visita técnica antes señalada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 03525 del 24 de febrero de 2010, Concepto Técnico No. 01518 25 de marzo de 2013, Concepto Técnico No. 07738 del 08 de octubre de 2013 y Concepto Técnico No. 03902 de fecha 29 de abril de 2019**, según los cuales se señalan los siguientes apartes:

➤ **CONCEPTO TÉCNICO No. 03525 DEL 24 DE FEBRERO DE 2010:**

“(...) 5.2 VERTIMIENTOS INDUSTRIALES

(...)

En la visita técnica realizada el 18 de junio de 2009 a la empresa LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES -LACORPACK, se verificó la generación de aguas residuales industriales provenientes de las etapas de impresión y preparación de goma que están siendo dispuestas a la red alcantarillado público, sin realizar tratamiento previo, ni garantizar que se estén

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

cumpliendo los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Artículo 14. La empresa no cuenta con permiso de vertimientos.

En conclusión, la empresa LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES -LACORPACK no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, y en consecuencia debe autodeclarar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009. Para esto, el industrial debe programar en la ficha -02-VI del Plan de Mejoramiento Ambiental las siguientes actividades correctivas.

(...)

5.3 RESIDUOS PELIGROSOS

En cuanto al tema de residuos peligrosos, el establecimiento LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES LACORPACK no cumple con el Decreto 4741 de 2005 para asegurar una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados en el establecimiento (en la visita técnica realizada el 18 de junio de 2009 se identificaron: trapos impregnados de aceite y tintas, envases impregnados con sustancias químicas y tintas de impresión, aceite usado, aserrín impregnado de aceite (...)

(...)

5.4 ACEITES USADOS

*En la visita técnica realizada el 18 de junio de 2009 a la empresa LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES -LACORPACK, se identificó actividades de aceites usados, como es el mantenimiento de equipos y maquinaria por lo tanto el industrial **deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a las condiciones técnicas de manejo y a las obligaciones del generador y acopiador primario**, por tanto, el industrial debe programar en la ficha-04-AU del Plan de Mejoramiento Ambiental (...)*

(...)

Que con fundamento en las conclusiones del **Concepto Técnico No. 03525 del 24 de febrero de 2010**, la Dirección de Control Ambiental, emitió requerimiento con **Radicado No. 2010EE7822 del 4 de marzo de 2010**, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a la sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, el cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, en materia de vertimientos, el Decreto 4741 de 2005, con relación a los residuos peligrosos y a la Resolución 1188 de 2003, como acopiador primario de aceites usados.

Que más adelante, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron visita técnica el 26 de septiembre de 2012, a las instalaciones de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con el fin de evaluar la caracterización de vertimientos del **Radicado No. 2011ER84854 del 14 de julio de 2011**, encontrando presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, registrando sus conclusiones en el **CONCEPTO TÉCNICO No. 01518 25 DE MARZO DE 2013**, que estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El industrial no ha dado cumplimiento al Artículo 5 de la Res. 3957 de 2009, con respecto al registro de los vertimientos generados por los procesos de impresión, corrugado y pegado de papel. Adicionalmente, no ha dado cumplimiento al requerimiento 7822 del 04/03/2010, con respecto al trámite de permiso de vertimientos y el concepto jurídico 199 del 16/12/2011, en el tema de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo a la visita realizada al establecimiento, el industrial informa que los vertimientos generados los está recogiendo y almacenando para ser entregados a un gestor autorizado por la autoridad ambiental. Sin embargo, no se evidencia el sellamiento de rejillas, ni las actas de disposición final del residuo generado. Adicionalmente, el industrial remite la caracterización de los vertimientos generados por las actividades de impresión, corrugado y pegado de papel, realizada el día 23 de junio de 2011, incumpliendo la Res. SDA 3957 de 2009, en los parámetros de: DBO5, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendedos Totales.</i></p> <p><i>Así mismo, el industrial LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES S.A., LACORPACK, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes de la impresión, corrugado y pegado y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El industrial LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES S.A., LACORPACK, incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No garantiza que el empaclado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos se realice conforme a la normativa vigente NTC 1692.</i> • <i>No se ha registrado como generador de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.</i> • <i>El plan de contingencia debe ser complementado siguiendo los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</i> • <i>No ha gestionado los residuos peligrosos generados con gestores autorizados por la autoridad ambiental.</i> 	

<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con el documento en el que se evidencien las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Desde el punto de vista técnico el industrial no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un kit con material oleofilico para el control de goteos, fugas o derrames. No cuenta con un programa de capacitación al personal encargado de la gestión y manejo de aceites usados. 	

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realiza una nueva visita técnica el día 20 de noviembre de 2012, al predio de la Calle 22D No. 120 – 19, Localidad de Fontibón de Bogotá, con el objetivo de evaluar la solicitud de registro de vertimientos presentado por la sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con **Radicado No. 2012ER123990 del 12 de octubre de 2012** y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, emitiendo el **CONCEPTO TÉCNICO NO. 07738 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2013**, que indicó:

"(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES S.A (LACORPACK S.A) realiza vertimientos producto del lavado Rodillos y equipos los cuales generan sustancias de interés sanitario sin contar con permiso de vertimientos ni haber realizado la solicitud para su obtención incumpliendo la normatividad vigente para el distrito capital (Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 concepto Jurídico 199 de 2011) y el requerimiento 2013EE047666 del 29/04/2013.</p> <p>El usuario mediante radicado 2012ER123990 realizo la solicitud para la aceptación del registro de sus vertimientos, la cual se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación, por lo cual se considera viable técnicamente aceptar el Registro de Vertimientos al usuario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 3.52 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el incumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de maquinaria y equipos. Mediante la visita técnica se verificó el incumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, ya que no Cuenta con este material para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes, no cuenta con un Plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames, no presento los reportes de entrega a movilizadores de los últimos 3 meses.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 03902 de fecha 29 de abril de 2019**, al haber efectuado la visita de control y vigilancia a las actividades comerciales desarrolladas por la sociedad comercial LATINOAMERICANA DE COARRUGADOS Y EMPAQUES S.A.S con NIT 900.275.948, de fecha 11 de octubre de 2018, al predio de la Calle 22D No. 120 – 19, Localidad de Fontibón de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en material de vertimientos, dentro del cual se señalan los siguientes apartes:

(...)

CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos	No
	Cuenta con registro de vertimientos	Si
	No. de registro	No. 01370 del 25 de noviembre de 2013
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos	No
	Cuenta con permiso de vertimientos	No
	---	Año: ---

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

La sociedad comercial LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES S.A.S. se encontraba ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 22 D No. 120 – 19 de la Localidad de Fontibón, se realiza visita técnica el día 11 de octubre de 2018 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y el cumplimiento normativo.



Foto No.1 Instalaciones de la sociedad comercial
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA



Foto No. 2. Instalaciones de la sociedad comercial
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER74443 del 09/04/2018
Información Remitida
El usuario informa que ha finalizado sus actividades y que la empresa Empaques Industriales de Colombia se encuentra laborando en el predio.
Observaciones

Radicado 2018ER74443 del 09/04/2018
Información Remitida
Se realiza visita técnica el día 11 de octubre de 2018 verificando la información proporcionada por el usuario, en donde efectivamente la sociedad comercial Empaques Industriales de Colombia se encuentra laborando en el predio ubicado en la Calle 22 D No. 120 – 19

4.1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No hay actos administrativos y/o requerimientos.

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
La sociedad comercial LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES S.A.S. identificada con NIT. 900.275.948-1, representada legalmente por el señor Erica Jazmín Rojas Ramírez, ubicado en Calle 22 D No. 120 - 19 (CHIP: AAA0080DYNN) de la Localidad de Fontibón, no se encuentra generando aguas residuales no domésticas, debido a que ya no se encuentra en el predio, esta situación se verifico el día de la visita, por lo anterior, el usuario no es objeto del trámite de permiso de vertimientos.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo respecto a las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-05-2014-2826 con el fin de revisar si es procedente el archivo de este debido al cese de actividades del usuario en el predio ubicado en Calle 22 D No. 120 - 19.

Así mismo, se requiere actuación jurídica respecto a las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-08-2014- 2827 para que den procedencia de archivarlo debido al cese de actividades del usuario o por el contrario se inicie el proceso sancionatorio.

Además, se informa que con proceso forest 4258263, se realiza concepto técnico al usuario Empaques Industriales de Colombia, quien se encuentra actualmente laborando en el predio sujeto de visita.

(...)

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS** con NIT 900.275.948, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos, según lo contemplado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en material de residuos peligrosos, según lo contemplado en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k del Decreto 4741 de 2005, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, y en materia de aceites usados., según lo contemplado en los artículos 5º y 6º de la Resolución 1188 de 2003.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los **Conceptos Técnicos Nos. 03525 del 24 de febrero de 2010, 01518 25 de marzo de 2013 y 07738 del 08 de octubre de 2013 y C.T No. 03902 del 29 de abril de 2019**, por el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas de carácter ambiental.

Conforme lo anterior, esta Secretaría evidenció que la sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con NIT 900275948 – 1, representada legalmente por la señora MANUELA TAVERA ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1'020.798.484, infringió de manera presunta las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de Vertimientos:**

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14º Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	5
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
Cianuro	<i>mg/L</i>	1
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	0,25
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	0,2
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	20
Hierro Total	<i>mg/L</i>	10
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	1
Mercurio Total	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
Sulfuros Totales	<i>mg/L</i>	5

Tabla B

Parámetros	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	50 unidades en dilución 1 / 20
DBO5	<i>mg/L</i>	800
DQO	<i>mg/L</i>	1500
Grasas y Aceites	<i>mg/L</i>	100
Ph	<i>Unidades</i>	5.0-9.0
Sólidos sedimentables	<i>mL/L</i>	2
Sólidos suspendidos Totales	<i>mg/L</i>	600
Temperatura	<i>OC</i>	30
Tensoactivos (SAAM)	<i>Mg/L</i>	10

(...)"

- **En materia de residuos peligrosos**

Decreto 4741 de 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"

Artículo 10. Obligaciones del Generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera

- a. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT.*
- b. *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- c. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- d. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- e. *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741/05.*
- f. *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- g. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- h. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- i. *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- j. *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

k. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

- **En materia de Aceites Usados**

Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"Artículo 5º.- Obligaciones Del Generador.-

a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal."

"Artículo 6º.- Obligaciones del Acopiador Primario.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la Sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con NIT 900275948-1, representada legalmente por Manuela Tavera Ortiz identificada con C.C No. 1.020.798.484, registrada bajo matrícula mercantil No. 1884330 de fecha 1º de abril de 2009 y dirección comercial y de notificaciones judiciales: Avenida 19 No.122-13 de esta ciudad; de esta manera la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, junto con el correo electrónico: elcytavaera2@hotmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2827**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos, por parte de la Sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con NIT 900275948-1, ubicada en la Avenida 19 No.122-13 de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en material de residuos peligrosos, según lo contemplado en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) y en materia de aceites usado, según lo contemplado en los artículos 5º y 6º de la Resolución 1188 de 2003.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con NIT 900275948-1, registrada bajo matrícula mercantil No. 1884330 de fecha 1º de abril de 2009., representada legalmente por la señora Manuela Tavera Ortiz identificada con C.C No. 1.020.798.484 y ubicada en la Avenida 19 No.122-13 de esta ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales,

y quien presuntamente realizó los hechos y omisiones enlistadas en los **Conceptos Técnicos No. 03525 del 24 de febrero de 2010, 01518 25 de marzo de 2013, 07738 del 08 de octubre de 2013 y 03902 de fecha 29 de abril de 2019.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con NIT 900275948 – 1, registrada bajo matrícula mercantil No. 1884330 de fecha 1° de abril de 2009, actualmente activa y representada legalmente por la señora Manuela Tavera Ortiz identificada con C.C No. 1.020.798.484, ubicada en la Avenida 19 No.122-13 de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los conceptos técnicos: **No. 03525 del 24 de febrero de 2010, 01518 25 de marzo de 2013, 07738 del 08 de octubre de 2013 y 03902 de fecha 29 de abril de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES SAS**, con NIT 900275948 – 1, en la Avenida 19 No.122-13 de esta ciudad y al correo electrónico: elcytava2@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 03525 del 24 de febrero de 2010, 01518 25 de marzo de 2013, 07738 del 08 de octubre de 2013 y 03902 de fecha 29 de abril de 2019**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-2827**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

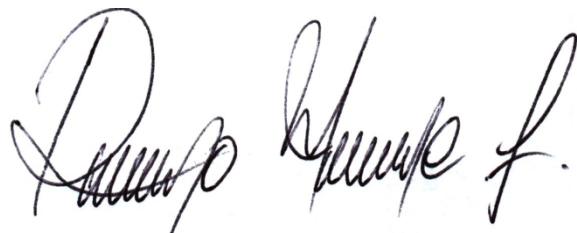
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

